REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva
Demandante:	Synlab Colombia S.A.S.
Demandada:	Organización Vihonco IPS SAS
Radicado:	050013103021-2020-00178-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Si bien el poder aportado es conferido a dos profesionales del derecho, solo firmó la demanda el abogado Iván Darío Echavarría Isaza, por lo que deberá tenerse como apoderado único para todos los efectos.

No obstante, se observa que el correo electrónico que como suyo denuncia para recibir notificaciones, y que es el mismo que se relaciona en el poder conferido, no aparece en el registro nacional de abogados, lo que va en contravía con lo dispuesto en los artículos 3º y 5º del Decreto 806 de 2020, por lo que de acuerdo a la exigencia de que trata dicha norma deberá acreditar su registro.

2. Se observa en las facturas 1CR-160611, 160612, 160613, 160614, 160615, 160616, 161227, 161228, 161229, 161230, 161231, 161234, 161844, 161845, 161846, 161847, 161848, 161849, 162479, 162480, 162481, 162482, 162483, 162484, que éstas no fueron recibidas por la persona jurídica demandada sino por otra distinta, esto es, INTEGRAL IPS. Por lo tanto, en caso de que dicha entidad estuviera autorizada para comprometer la responsabilidad de la demandada, así se informará acreditando debidamente y de forma documental dicha circunstancia, toda vez que se trata de dos personas jurídicas diferentes, independientemente de que, según se desprende del certificado de existencia y representación, ambas sean controladas por un mismo grupo empresarial.

3. Adicional a lo anterior, se observa que en el cuerpo de las facturas 1CR-160611, 160612, 160613, 160614, 160615, 160616, 161227, 161228, 161229, 161230, 161231 y 161234, no aparece la fecha en que fueron recibidas, requisito indispensable para la aceptación conforme al artículo 773 del C. de Co.; por tanto, en caso de que ello se deba a una deficiencia en el escaneo de los documentos, se corregirá lo pertinente.

4. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma y su contenido.

Adicionalmente, se le reconoce personería al abogado IVÁN DARÍO ECHAVARRÍA ISAZA, T. P. 94473 del C. S. J. para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _18_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _5____ de ____3___ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria